

2 Q. JUN. 2013

REGIEN. DE ANTOFAGASTA

Calama veintiuno de agosto de dos mil doce.

Vistos:

Se ha iniciado este juicio con la denuncia y demanda civil por Infracción a la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores interpuesta por don Cristian Urizar Campillay, empleado, domiciliado en Conchi Viejo N°1840 Villa Ayquina Calama en contra de Tarjeta PRESTO. Representada para estos efectos por don Juan Antonio Villalobos Castillo, ambos domiciliados en Avenida Balmaceda N°3242 de Calama.

El demandado compareció a fojas 37 y el comparendo de estilo se realizó a fojas 50 ss., rindiéndose la testimonial de doña Ingrid Paola Gamboa Milla, domiciliada en calle Huaytiquina N°1587, y comparece don Juan Antonio Villalobos Castillo, domiciliado en Balmaceda N°3242 ambos por la denunciada y demandada (fojas 50 y 52). La parte demandante acompañó los siguientes documentos: Resumen de estado de cuenta, formulario único de atención en Semac, Carta de Presto. La parte denunciada acompañó los siguientes documentos: Copia de duplicado de ventas, comprobantes de ventas de fecha 09 y 10 de Agosto del 2011, copia de convenio de pago entre PRESTO y el señor URIZAR de fecha 25 de mayo del 2011, copia de reclamo N°5751477 antes en Semac, copia de respuesta al reclamo N°5751477, copia de reclamo N°5832266, copia de respuesta a reclamo N°5832266, copia de factura de cobro, de fecha 26 de octubre del 2011, copia de contrato de apertura de línea de crédito, copia de comprobantes de entrega y activación de tarjeta PRESTO, firmado por el demandante, copia de solicitud de incorporación de seguros de protección al crédito y certificado de cobertura, (fojas 10a 33). Se ha presentado demanda civil por Infracción a la ley que protege los Derechos de los Consumidores por el abogado don CRISTIAN URIZAR CAPILLA y contra de TARJETAS PRESTO. Representada por Juan Antonio Villalobos Castillo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el demandante Cristian Urizar Campillay en contra de Tarjetas PRESTO, haciendo presente en su demanda civil que los hechos habrían consistido en que en el mes de mayo de dos mil once el denunciante realizó un convenio de pago con tarjeta PRESTO fijándose en 48 cuotas de \$51.513 en el mes de agosto figuran compras hechas en Shellas cuales no realizó el denunciante, según PRESTO se realizó con la trujeta del denunciante lo cual no es efectivo ya que en la mayoría de los servicentros no la requieren. Con posterioridad solicito el cierre de la tarjeta lo cual no ocurrió estando esta aun activa. Realizo denuncia ante el Semac la cual no di respuesta alguna. Luego entablé una nueva



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL.

denuncia ante el Sernac ya que figura el crédito de refinanciamiento figurando por la suma de \$1.220.235 siendo efectivamente la suma de \$1.079.533, produciéndose una investigación la cual tampoco arrojó resultados positivos. Estaríamos frente a una violación de la ley que protege los derechos de los consumidores, específicamente el artículo 23, dado que esta empresa actuando con negligencia inexcusable ha causado menoscabo a la persona del denunciante, al ofrecer producto deficiente. Solicita se aplique una multa de 50 UTM. Además por concepto de indemnización de perjuicios, demanda los siguientes ítems: Daño Moral la suma que US estime ajustada a derecho además por concepto de daño emergente la suma \$210.000, los cuales deberán ser reajustados de conformidad con el artículo 27 de la ley del ramo. Acompaña documentos: Estado de cuenta personal, constancia del caso N°5751477, respuesta del caso N°5751477, constancia del caso N°5832266, respuesta del caso N°5832266, carta que informa cierre del caso sin respuesta del proveedor.

SEGUNDO: Que el denunciado ha sostenido, de fojas 37 en adelante en su minuta de contestación acompañada a la audiencia respectiva lo siguiente: 1.- En relación a los hechos, los hechos que afirma el denunciante no son efectivos por lo que se solicita su rechazo; 2.- Luego alega la excepción de prescripción de la acción reconvencional, toda vez que los hechos denunciados ocurrieron en el mes de agosto del 2011 y en conformidad al art 26 de la ley del ramo da un plazo de 6 meses, contados desde que se haya incurrido en la infracción, plazos que se encuentran prescritos. Luego se refiere a la ineffectividad de los hechos afirmados en la denuncia, ya que no existe antecedente alguno que avale las pretensiones del denunciante. Se le informo al cliente que se analizaría la denuncia y que mientras tanto, se le abonaría en su cuenta el monto de la transacción objetada. Se solicita el rechazo de las acciones deducidas por el actor, por no haberse infringido norma alguna y por tanto no existe infracción que sancionar.

TERCERO: Que para acreditar los hechos de la demanda se acompañaron los siguientes documentos: estado de cuenta personal, constancia del caso N°5751477, respuesta del caso del N°5751477, constancia de caso N°5832266, respuesta de caso N°5832266, carta que informa cierre del caso sin respuesta del proveedor.

CUARTO: En cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.0287, aplicable a estos autos conforme 10 dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, efectivamente se produjo un daño imputable a TARJETA PRESTO. Dicha conducta es sancionada por la mencionada ley en su artículo 24 con una multa de hasta 50 UTM., no obstante lo señalado no e~p6siDf~ . ar la multa en cueS~i^n tendido

W " "a >

~:~ :~ ES COPIA fiel S': JIiGINA~

que los hechos que dan cuenta la denuncia ocurrieron el mes de agosto de 2011 y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 19.496, establece un plazo de prescripción de seis meses y por consiguiente el mencionado plazo ha vencido el día 10 de febrero de 2012 y consta en autos que la denuncia y demanda fue interpuesta con fecha 23 de abril de 2012.

QUINTO: Que la conclusión arribada precedentemente se justifica porque consta a fojas 6 la fecha de presentación de la denuncia y demanda ya reseñada y en dicho libelo se consigna que la fecha de ocurrencia de la infracción, confesión judicial para todos los efectos legales, es el mes de agosto de 2011.

SEXTO: De esta forma el tribunal rechazará las Pretensiones de la actora toda vez que los plazos de prescripción para accionar se encuentran cumplidos.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que se ha presentado demanda civil por don Cristian Urizar Camillay en contra de TARJETAS PRESTO, solicitando por concepto de Daño Moral la suma que Us., estime ajustada a derecho además por concepto de daño emergente la sumas \$210.000, los cuales deberán ser relijustadas de conformidad con el artículo 27 de la ley del ramo. Funda su demanda en que la infracción del demandado, en su negligencia en la prestación de servicio TARJETA PRESTO, provocó que la demandante sufriera cobros no consentidos por este.

OCTAVO: Que contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que señala la ley; alegando que al no existir infracción contraversional, no existen fundamentos de ilicitud y por ende no existiría responsabilidad civil. Además de argumentar que no se ha producido daño alguno ya que el pago de las compras realizadas en SHELL Calama, son responsabilidad del demandante, además de sostener en lo relativo al daño moral no se ha establecido el monto del presunto daño ni como este es consecuencia directa de la supuesta infracción.

NOVENO: Que no obstante haberse acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal no dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos la acción se encuentra prescrita y además no se ha establecido la existencia de daño derivados del incumplimiento del proveedor. No se dará lugar por ello a lo demandado por concepto de daño moral, porque el mismo no ha existido.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

DECIMO: En cuanto a las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que se acoge excepción de prescripción en virtud a lo establecido en el artículo 26 de la ley W 19.496.

II.- Que no se hace lugar a la acción infraccional y en consecuencia se absuelve a TARJETAS PRESTO de la denuncia de autos.

III.- Se rechaza la demanda civil interpuesta por la aclara y

IV.- Cada parte deberá pagar sus costas.

V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 39.524.

Dictada por Manuel Pimentel Meza Juzgado de Policía local de Calama.

Autoriza Katherine Karamanos Gatica, Secretaria subrogante.

X/



ES COPIA FIEL A

ORIGINAL